PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 31876-MCJD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política, el artículo 25 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1º—Que el proyecto La Aduana tendrá como objetivo general fomentar la creatividad y la innovación, exponiendo ante el público procesos y productos artísticos, educativos y tecnológicos en forma didáctica, interactiva y participativa.

2º—Que dicho proyecto tendrá su sede permanente en el Edificio de la Antigua Aduana Principal de San José, inmueble declarado Reliquia Histórica-Arquitectónica por el Decreto Ejecutivo Nº 11524-C de 19 de mayo de 1980.

3º—Que contribuirá a la democratización y facilitación al acceso de la población a la producción cultural, así también el apoyo y realización de exposiciones, espectáculos, ferias, y otras actividades vinculadas con el quehacer cultural, científico, tecnológico y educativo.

4º—Que el proyecto La Aduana contribuirá al reordenamiento urbano y la humanización de la ciudad, por medio de su gestión cultural y puesta en valor del edificio que constituye su sede.

5º—Que establecerá enlaces con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover redes nacionales e internacionales de gestión cultural. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1º—Declarar de Interés Público el proyecto La Aduana, cuya ejecución estará bajo la coordinación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 2º—Las instituciones públicas tanto del sector centralizado como descentralizado y las instituciones y empresas privadas, podrán colaborar en la medida de sus posibilidades legales con recursos humanos, económicos, materiales, así como cualquier otro, en la realización de este proyecto.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González.—1 vez.—(Solicitud Nº 17101).—C-11570.—(D-31876-54361).

Nº 31877-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1, artículo 27 inciso 1, artículo 28 inciso 2 acápite b) de la Ley Nº 6227 o Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, Ley Nº 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas del 18 de setiembre de 2001, y el Decreto Ejecutivo Nº 30058-H-MP-PLAN y sus reformas de 19 de diciembre del 2001.

Considerando:

1º—Que al ser el presupuesto un instrumento de planificación y política económica, se requiere uniformar los criterios técnicos y adecuar los clasificadores presupuestarios a las necesidades actuales de información, así como generalizar y homogenizar su uso a todo el Sector Público.

2º—Que en la actualidad existen una serie de clasificadores presupuestarios de uso en los diversos sectores gubernamentales, que aunque con cierta similitud, no guardan una homogeneidad que permita sistematizar la información estadística, realizar análisis y estudios en materia fiscal para el Sector Público en su conjunto.

3º—Que el artículo 32, inciso a), de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos publicada en *La Gaceta* Nº 198 del 16 de octubre del 2001, establece dentro de las competencias de la Dirección de Presupuesto Nacional, órgano rector en materia de presupuesto, elaborar, junto con la Contraloría General de la República, así como dictar los criterios y lineamientos generales que informen las normas técnicas del proceso de programación, presupuestación y evaluación presupuestaria del sector público.

4º—Que el artículo 43 del Decreto Ejecutivo Nº 30058-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y sus reformas, publicado en *La Gaceta* Nº 68 del 9 de abril del 2002, dispone que mediante Decreto Ejecutivo, previa coordinación con la Contraloría General de la República, se establecerá el detalle de cada una de las clasificaciones indicadas en los artículos 40 y 42 del citado Reglamento, así como las normas y criterios operativos para su utilización, las cuales se incluirán como parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el sector público.

5º—Que el artículo 42 del decreto indicado, establece que el presupuesto de egresos se elaborará considerando la clasificación económica, la cual consiste en la identificación y agrupación de los egresos del sector público en categorías homogéneas definidas según las características económicas de cada transacción, cuyo propósito es servir la agrupación de las instituciones que conforman el sector público, con base en criterios de naturaleza económica, política y administrativa de los entes y órganos.

6º—Que se constituyó una Comisión interinstitucional que formuló el Clasificador Económico del Gasto del Sector Público, el cual fue sometido a consulta de la Contraloría General de la República, quien presentó sus observaciones mediante oficio Nº 04239 de fecha 26 de abril del 2004. **Por tanto**:

DECRETAN:

Artículo 1º—Emítase el documento denominado "Clasificador Económico del Gasto del Sector Público" de uso generalizado para el Sector Público, el cual será distribuido a través de los mecanismos pertinentes, y estará a disposición de los mismos, así como al resto de la ciudadanía, en la página electrónica del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/presupuesto/clasificador.html y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Artículo 2º—Como parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el sector público, las normas y criterios operativos para la utilización de los clasificadores presupuestarios del Sector Público, se publicarán en la página Web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º—Las instituciones deberán destinar los recursos necesarios que permitan implementar dicho clasificador.

Las instituciones que estén en capacidad de efectuar los ajustes pertinentes en sus sistemas presupuestarios los pondrán en vigencia a partir de la presentación de los presupuestos que regirán a partir del año 2005. Sin embargo, la obligatoriedad de implementar dicho clasificador regirá a partir del ejercicio presupuestario del año 2006.

Artículo 4º—Las modificaciones futuras del "Clasificador Económico del Gasto del Sector Público", estarán a cargo de una Comisión Técnica Interinstitucional conformada por representantes de la Contabilidad Nacional y la Dirección de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, así como por la Contraloría General de la República, las cuales se formalizarán vía decreto ejecutivo y se publicarán oportunamente en el sitio Web del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5º—Se deroga toda norma de rango igual e inferior que se le oponga al presente Decreto.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veintidós días del mes de junio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud Nº 05429).—C-30445.—(D31877-54362).

Nº 31881-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política.

POR CUANTO:

En la ciudad de México, México el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, fue firmado el Acuerdo Complementario de Cooperación en materia de Salud entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando:

1.—Que el numeral 3 del artículo 1 del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 30 de junio de 1995 y aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley número 7824 del 9 de setiembre de 1998, establece que "Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común, que formarán parte integrante del presente Convenio".

2.—Que el presente Acuerdo Complementario "tiene como objetivo establecer las bases y mecanismos de cooperación entre ambas Partes, así como aumentar los esfuerzos de cooperación en el campo de la salud pública y otras ciencias médicas". **Por tanto,**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 10) y 12) de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1º—Promulgar teniendo como vigente para los efectos internos y externos, el Acuerdo Complementario de Cooperación en materia de Salud entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México, México el veinticuatro de febrero del dos mil cuatro, cuyo texto literal es el siguiente:

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SALUD ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República de Costa Rica, a través del Ministerio de Salud, y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Secretaría de Salud, en adelante denominados "las Partes".

CONSCIENTES de la importancia de trabajar conjuntamente para abordar los problemas de salud comunes y los asuntos de salud pública de interés mutuo.

RECONOCIENDO que los desastres naturales y antrópicos pueden impactar severamente el progreso y desarrollo alcanzado en la región, afectando las condiciones de salud de los pueblos más vulnerables.

COMPROMETIDOS en desarrollar el componente de salud que contempla la iniciativa Mesoamericana de Desarrollo Humano (IMDH) del Plan Puebla-Panamá.

RECONOCIENDO el propósito fundamental de la Organización Panamericana de la salud (OPS) en la promoción y coordinación de los esfuerzos de los Estados Miembros para combatir las enfermedades, promover la vida y estimular el mejoramiento físico y mental de sus habitantes.

TENIENDO en cuenta el compromiso de las Partes con la aplicación de los principios básicos enunciados en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para promover y proteger la salud.

ANIMADOS por la importancia de la Aplicación de la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, la cual contempla objetivos, metas e indicadores de salud en los Objetivos del Desarrollo del Milenio.

CONSIDERANDO la "Carta de Intención entre el Ministerio de Salud de la República de Costa Rica y la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos", suscrita en la ciudad de México, el 5 de junio del 2000.

TOMANDO en consideración el artículo I, numeral 3 del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado en San José, Costa Rica, el 30 de junio de 1995.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objetivo

El presente acuerdo tiene como objetivo establecer las bases y mecanismos de cooperación entre ambas Partes, así como aumentar los esfuerzos de cooperación en el campo de la salud pública y otras ciencias médicas.

ARTÍCULO II

Áreas de cooperación

Para el logro del objetivo a que se refiere el artículo I, las Partes llevarán a cabo acciones de cooperación en las áreas siguientes:

a) Investigación, desarrollo y evaluación de los sistemas y servicios de salud.
b) Investigación y desarrollo de la economía de la salud.
c) Intercambio de información básica de salud y de epidemiología.
d) Prevención, preparación, respuesta, mitigación y rehabilitación ante emergencias y desastres naturales y antrópicos.
e) Intercambio de experiencias en protección social en salud.
f) Cooperación en investigación biomédica.
g) Intercambio de experiencias sobre políticas, programas y proyectos relacionados con grupos de alto riesgo y de mayor vulnerabilidad como la salud de las mujeres; personas en edad avanzada; personas con necesidades especiales; discapacitados, adolescentes, especialmente jóvenes embarazadas y niños.
h) Cooperación para el fortalecimiento de las áreas de documentación y acervo bibliográfico en ciencias médicas y de salud pública.
i) Cooperación para el fortalecimiento y evaluación de los programas de registro y control de medicamentos, productos naturales, productos químicos peligrosos (incluyendo plaguicidas), alimentos, cosméticos, equipo y material biomédico, con miras a su mejora.
j) Asistencia y cooperación en las áreas administrativas de adquisiciones (compras consolidadas), en almacenamiento y distribución de insumo para la salud.
k) Promoción de iniciativas en torno a temas relacionados con los organismos multilaterales de salud.
l) Intercambio de experiencias en materia de calidad en los servicios de salud y atención médica.
m) Otras áreas de la salud pública, entre ellas, salud ambiental; salud ocupacional; salud materno-infantil; nutrición; inmunizaciones, prevención y control de enfermedades diarreicas y cólera; promoción de la salud, cáncer, enfermedades cardiovasculares, las transmitidas por vectores, con especial énfasis en dengue y malaria y control y prevención de enfermedades tropicales emergentes; y
n) Cualquier otra área que las Partes identifiquen de común acuerdo.

ARTÍCULO III

Modalidades de cooperación

De conformidad con la legislación vigente de ambas Partes, la cooperación que se establece en el presente Acuerdo, podrá asumir las modalidades siguientes: intercambio de información técnica; pasantías, visitas de especialistas profesionales; investigación conjunta; actividades de capacitación; organización de foros tales como seminarios, talleres, simposios y conferencias congruentes con los objetivos de los programas en curso que cada una de Ellas tenga.

ARTÍCULO IV

Compromisos conjuntos

Las Partes se comprometen a vigilar que en la instrumentación del presente Acuedo no se afecten los derechos y las obligaciones establecidos en otros instrumentos celebrados por cada una de Ellas o por sus respectivos Gobiernos.

Con la finalidad de llevar a cabo las acciones de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, se formalizarán programas de cooperación específicos que deberán incluir: modalidad de cooperación, objetivo específico, duración, fase de ejecución de la actividad, modalidad de financiamiento, asignación de recursos humanos y cualquier otra información que se considere necesaria para la ejecución del programa.

ARTÍCULO V

Mecanismo de seguimiento

A fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las actividades de cooperación derivadas del presente Acuerdo, cada una de las Partes designará a un funcionario que fungirá como enlace con su contraparte.

Los responsables institucionales deberán elaborar un programa de trabajo anual y presentar un informe de avance anual o final, según sea el caso, a la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos o al Ministerio de Salud de la República de Costa Rica.

Las Partes deberán informar a su respectiva Cancillería y a las autoridades bilaterales que estimen conveniente, acerca de los logros alcanzados con base en la colaboración del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

Transferencia de tecnología

Las Partes convienen en que ningún equipo o información que requiera protección en intereses de la defensa nacional o de las relaciones exteriores de cualquiera de Ellas y que esté clasificado de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales aplicables, será proporcionado con sujeción a este Acuerdo.

Si en el curso de las actividades de cooperación emprendidas de conformidad con este Acuerdo se identificara información o equipo que se sabe o se cree que requiere tal protección, se hará del conocimiento de los funcionarios apropiados inmediatamente y las Partes se consultarán y establecerán por escrito, las medidas apropiadas que se aplicarán a esta información y equipo y, si procede, modificarán este Acuerdo a fin de incorporar tales medidas.

La transferencia de información o equipo no clasificados, cuya exportación esté controlada por las Partes, se hará de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables de cada país. Si cualquiera de las Partes lo considerase necesario, se incorporarán a los contratos o a los mecanismos de ejecución las disposiciones específicas para prevenir la transferencia no autorizada de tal información o equipo.

La información cuya exportación esté controlada, se marcará para identificarla como tal y para identificar cualquier limitación sobre su uso o su transferencia ulterior.

ARTÍCULO VII

Relación laboral

El personal designado por cada una de las Partes para la ejecución del presente Acuerdo, continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenece, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

Las Partes gestionarán ante las autoridades correspondientes todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Acuerdo. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTÍCULO VIII

Financiamiento

Las Partes financiarán las actividades a que se refiere el presente Acuerdo con los recursos asignados a sus respectivos presupuestos, de conformidad con la disponibilidad de los mismos, a la afectación presupuestal y a lo dispuesto por su legislación nacional. Cada Parte sufragará los gastos relacionados con su participación, excepto en el caso de que puedan utilizarse mecanismos de financiamiento alternos para actividades específicas, según se considere apropiado.

ARTÍCULO IX

Solución de controversias

Las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente instrumento, serán resueltas por las Partes de común acuerdo.

ARTÍCULO X

Disposiciones finales

El presente Acuerdo, entrará en vigor a partir de la fecha en que la Cancillería de Costa Rica comunique a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Costa Rica, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos de igual duración, previa evaluación.

Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar por terminado el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, con noventa (90) días de antelación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieren sido formalizadas durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México, el veinticuatro de febrero del dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA	POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
María del Rocío Saenz Madrigal Ministra de Salud	Julio José Frank Mora Secretario de Salud

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha establecida en el numeral 1 del artículo X del presente.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—(Solicitud N° 28558).—C-69320.—(D31881-54375).

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

(Programa Registro de Agroquímicos)

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

N° 132-2004.—El señor: German Quintero Ovalles, cédula o pasaporte 5-450-951. En calidad de: Representante Legal de la compañía Insecticidas Internacionales S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José. Solicita la inscripción del herbicida de nombre comercial Crusher 60 EC, compuesto a base de Butaclor. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial La Gaceta.—Heredia, 5 de julio del 2004.—Gerencia de Insumos Agrícolas.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(53872).

N° 126-2004.—El señor: German Quintero Ovalles, cédula o pasaporte 5-450-951. En calidad de: Representante Legal de la compañía Insecticidas Internacionales de Costa Rica S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José. Solicita la inscripción del herbicida de nombre comercial Centella 36 SL, compuesto a base de Picloram + 2,4-D. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de junio del 2004.—Gerencia de Insumos Agrícolas.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(53873).

N° 123/2004.—El señor Santos Aguilera Vargas, cédula o pasaporte 9-050-693, en calidad de representante legal de la compañía El Colono Agropecuario S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Guápiles, solicita la inscripción del Cera Antitranspirante de nombre comercial El Colono Parafina Refinada 99, compuesto a base de Parafina. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Gerencia de Insumos Agrícolas.—Heredia, 28 de junio del 2004.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(54132).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

N° 133-2004.—El señor Luis Carlos Chacón Rojas, cédula o pasaporte N° 2-481-893, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Agricenter S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Alajuela. Solicita la inscripción del herbicida de nombre comercial Cañatrex 50 SC; compuesto a base de Terbutrina. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 5 de julio del 2004.—Gerencia de Insumos Agrícolas.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(54131).

N° 130-2004.—El señor Alberto Pauly Sáenz, cédula o pasaporte N° 1-413-799, en calidad de representante legal de la compañía Biesterfeld de Costa Rica S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José. Solicita la inscripción del insecticida de nombre comercial Biesterfeld Malation 60 EC; compuesto a base de Malation. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 5 de julio del 2004.—Gerencia de Insumos Agrícolas.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(54133).

N° 139/2004.—La señora María del Milagro Chaves Desanti, cédula o pasaporte N° 1-626-749, en calidad de representante legal de la compañía María del Milagro Chaves Desanti cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita el cambio de nombre del Fertilizante de nombre comercial Poly - S 0-0-40 compuesto a base de Potasio-Azufre, nombre propuesto: Agrocote 0-0-40. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 5 de julio del 2004.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(54327).

N° 127/2004.—La señora María del Milagro Chaves Desanti, cédula o pasaporte 1-626-749, en calidad de Representante Legal de la compañía María del Milagro Chaves Desanti, cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José. Solicita el cambio de nombre del fertilizante de nombre comercial Poly - S 37-0-0 compuesto a base de nitrógeno-azufre nombre propuesto: Agrocote 37-0-0. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 29 de junio del 2004.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(54328).

N° 122/2004.—El señor Stefano Salasnich, cédula o pasaporte 473 047 A, en calidad de representante legal de la compañía Productos Químicos Zapi de Costa Rica S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José. Solicita la inscripción del Atrayente de nombre comercial Zapicol 53, compuesto a base de Polibutileno-Polisobutileno, conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de junio del 2004.—Gerencia de Insumos Agrícolas.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(54470).

N° 121.—El señor Francisco Fung Li, cédula de identidad N° 7-051-665, en calidad de representante legal de la compañía Industrias Bioquím Centroamericana S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita la inscripción del insecticida materia prima de nombre comercial Biokim Cyfluthrin 90 TC, compuesto a base de ciflutrina, solicita la inscripción del fungicida técnico, de nombre comercial Bioquím Bitertanol 90 TC, compuesto a base de Bitertanol, conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 28 de junio del 2004.—Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(54485).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

N° 129-2004.—El señor Óscar Jara Vargas, cédula 2-249-752, en calidad de presidente de la compañía Servicios Centroamericanos S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José. Solicita la inscripción del fungicida de nombre comercial Bananin 86 OL, compuesto a base de Tridemorf. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 5 de julio del 2004.—Gerencia de Insumos Agrícolas, Ing. Sergio Abarca Monge, Director Ejecutivo.—(54761).

N° 124.—El señor Gerardo E. Porras Garita, cédula N° 1-403-640, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Laboratorios Químicos Industriales S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita la inscripción del herbicida de nombre comercial Garrolite 50 EC, compuesto a base de Pendimentalina, conforme con lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el